



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No 104

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00141-00

Cali, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano, dentro del proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, adelantado por el señor JULIO HERNAN MARTINEZ GARCIA, contra la señora ORNELLA CLARENCIA CANIZALES MARANER, conforme a la siguiente,

II. SÍNTESIS PROCESAL

1º. HECHOS

En la demanda que inició este proceso, se expresó que:

1.- Los señores JULIO HERNAN MARTINEZ GARCIA y ORNELLA CLARENCIA CANIZALES MARANER, contrajeron matrimonio civil el día 06 de diciembre de 2008, en la Notaria Veintiuna del Círculo de Cali, el cual fue registrado en el libro de Registro de la aludida Notaria, bajo el serial No 04662343

2.- En dicha unión no se procrearon hijos

3.- Los cónyuges de común acuerdo, decidieron separarse en el mes de enero de 2019, y hasta la fecha no ha habido reconciliación, incurriendo en separación de cuerpos de hecho por más de dos años, por lo cual se alega la causal 8 del artículo 154 del CC.

2º PRETENSIONES



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Se solicitó en la demanda hacer las siguientes declaraciones:

- 1.- Que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos JULIO HERNAN MARTINEZ GARCIA y ORNELLA CLARENCIA CANIZALES MARANER, celebrado en la Notaria 21 del Círculo de Cali, el 6 de diciembre de 2008 y registrado en la misma notaria y por ende queda suspendida la vida en común de los cónyuges.
- 2.- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges.
- 3.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria 21 de Cali.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto 817 del 17 de mayo de 2022, auto en el que se ordenó además la notificación a la demandada¹.

Acto seguido el 24 de mayo del año que calenda, se remitió notificación personal al correo electrónico de la demandada ornellacm676@hotmail.com, a quien se le informó que contaba con el término de 20 días para contestar la demanda y se le advirtió que, en el presente proceso, debía actuar por medio de abogada².

Posteriormente, el 22 de junio hogaño, la demandada actuando a través de apoderada judicial, allegó contestación, en la cual manifestó que no se opone a las pretensiones incoadas en la demanda³.

Ante lo cual el despacho mediante auto No 1189 de 13 de julio de 2022, ordenó incorporar al expediente la contestación de la demanda, tener por contestada la misma, reconoció personería amplia y suficiente a la abogada Daniela Hurtado Londoño, como apoderada de la parte demandada y dispuso que una vez en

¹ Archivo 14 expediente digital

² Archivo 15 expediente digital

³ Archivo 16 expediente digital



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

firmé el presente auto, el expediente quedaría a despacho para proferir sentencia, conforme al artículo 98 del C.G del P⁴.

Así las cosas, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos Procesales

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. Los actores son personas capaces desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesionales del derecho, debidamente facultados para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el subjudice se tiene que las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio, por cuanto en el archivo 01 a folios 3 y 4 del expediente digital, aparece registro civil del matrimonio celebrado por las partes.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos.

⁴ Archivo 18 expediente digital



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

Pero cuando la vida de pareja se torna insostenible, cualquiera de los cónyuges puede acudir a la instancia judicial para demandar el divorcio, para lo cual la ley ha consagrado varias causales, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 154 del C.C.

Los motivos determinantes de dichas causales constituyen en ocasiones divorcio-sanción y en otras divorcio-remedio. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Respecto a las causales del divorcio como sanción, se parte del principio de culpabilidad de uno de los cónyuges, de tal entidad con las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7ª, del artículo 154 del CC.

Los motivos que pueden dar lugar al divorcio como remedio, permiten la ruptura del vínculo, cuando es evidente que el matrimonio fracasó y no es posible que los esposos restablezcan su unión. De tal naturaleza son las causales 6, 8 y 9 del artículo 154 del CC.

En el caso bajo estudio la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, por tanto el despacho dará aplicación al art 98 del CGP, que consagra la figura del allanamiento, por lo tanto se dictara sentencia de conformidad con lo pedido, por lo que se procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con lo señalado en el numeral 2, inciso 2, artículo 388 del CGP.

Dejando constancia esta funcionaria judicial, que en proceso de fijación de cuota alimentaria que se tramitó en este despacho, bajo radicado No 2021-346, interpuesto por la señora ORNELLA CLARENCIA CANIZALES MARANER, contra el aquí demandante se dictó Auto No 1165 del 08 de julio del presente año, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes, en cuanto a la cuota alimentaria que el señor JULIO HERNAN MARTINEZ debe aportar a la señora ORNELLA CLARENCIA CANIZALEZ MARANER, el cual sigue vigente.



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

No habrá condena en costas debido a que n hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores JULIO HERNAN MARTINEZ GARCIA y ORNELLA CLARENCIA CANIZALES MARANER, identificados en su orden, con cédulas de ciudadanía Nos. 16.253.625 y 29.433.600, acto celebrado el día 06 de diciembre de 2008 en la Notaria Veintiuno del Círculo de Cali – Valle e inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No 04662343.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las partes.

TERCERO: Se dispone que cada uno de los cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas.

CUARTO: DISPONER que la obligación alimentaria a cargo del señor JULIO HERNAN MARTINEZ GARCIA, en favor de la señora ORNELLA CLARENCIA CANIZALEZ MARANER, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el auto No 1165 del 08 de julio de 2022, dictado dentro de proceso radicado bajo el numero 2021-346 , que curso en este despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio obrante en la Notaria Veintiuno de esta localidad, cuyo original se encuentra en el indicativo serial 04662343, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios correspondiente.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SEPTIMO: HAGASE entrega a cada una de las partes de una copia de la presente sentencia.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado en estado electrónico #130 de 11/agosto/2022

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2518eea73b060928414681c311ac49032e3ecda54a572ff1374c975185a6c71**

Documento generado en 09/08/2022 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>